

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00271-00
ACCIONANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADOS: NOTARIA ÚNICA DE SAN BENITO ABAD

1. ANTECEDENTES

La señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, actuando en nombre propio, presenta MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra la NOTARIA ÚNICA DE OVEJAS, con miras a que se proteja los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

La citada acción popular fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 (Fls.6-7), concediéndole a la accionante el término de 10 días para que la subsanara; sin embargo, una vez vencido el término anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la acción referenciada fue inadmitida mediante auto adiado 9 de agosto de 2019 (Fls.6-7), el cual fue notificado por el estado 078 el día 12 de agosto de 2019 (Fl.8), por lo cual el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el día 13 de agosto y finalizaron el día 27 de agosto del hogaño, sin que la parte accionante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, promovida por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.216.000, contra la NOTARIA ÚNICA DE OVEJAS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez